

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No 15 EL VIERNES 20 DE FEBRERO DE 2015, EN CORRELACIÓN CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 358.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 61, el martes 2 de Agosto de 1983.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado (sic), lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Ley número 107 publicada en el Periódico Oficial número 10 del Gobierno del Estado el día 9 de marzo de 1977, se creó el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO.- Con el objeto de actuar en el campo de bienestar familiar y social del Sistema Estatal, ha efectuado y necesita llevar a cabo notables esfuerzos y realizar programas de trascendencia en beneficio de la población en general y de la familia, los menores y los minusválidos en particular.

TERCERO.- Que es conveniente que los programas de asistencia social del Gobierno del Estado se racionalicen encomendándoselos a una entidad eficiente como lo es el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, bajo la orientación normativa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- Que para que el sistema pueda hacer frente cabalmente a sus nuevas responsabilidades y consolide su estructura orgánica, con apoyo en la fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley número 107 del Estado y publicado en el Periódico Oficial del día 9 de marzo de 1977, se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 2o.- El sistema tendrá por objeto:

I.- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el propio Estado;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Fomentar la educación, para la integración social;

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Atender las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la Ley relativa;

VI.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y de los minusválidos;

VII.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos;

VIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social de los menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

IX.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

X.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y de los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con la Ley;

XI.- Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema estatal, a los que lleve a cabo el sistema nacional, a través de decretos, acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica encaminada a la obtención de bienestar social, y,

XII.- Los demás que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 3o.- El patrimonio del sistema se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno Estatal y las entidades paraestatales le otorguen o destinen.

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y,

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 4o.- Son órganos superiores del sistema, el Patronato, la Junta de Gobierno, La Dirección General y el Comisario.

ARTICULO 5o.- El patronato estará integrado por cinco miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno del propio sistema.

El titular de la Junta y el Director del Sistema Estatal representarán a la Junta de Gobierno ante el patronato.

Los miembros del patronato no percibirán retribución alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

Los miembros del patronato podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen los propios titulares.

ARTICULO 6o.- El patronato contará con las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del sistema;

II.- Apoyar las actividades del sistema Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de sesiones, y,

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 7o.- El patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco funcionarios públicos designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen los titulares.

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes facultades:

I.- Actuar como representante legal y administrativo del sistema, pudiendo delegar estas facultades en otros órganos del propio sistema, cuando por su naturaleza no sean indelegables;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el reglamento interior, la organización general del sistema y los manuales de procedimientos y de servicios al público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del sistema, a los servidores públicos que vayan a prestar sus servicios en el sistema;

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, y,

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 11.- El Director del Sistema Estatal será ciudadano mexicano por nacimiento mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director del Sistema Estatal.

ARTICULO 12.- El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;

III.- Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del sistema;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los funcionarios del sistema;

VI.- Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado;

VII.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del sistema;

IX.- Actuar como apoderado del sistema, con facultades de administración, así como de pleitos y cobranzas y con las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y,

X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores a juicio de la Junta de Gobierno o que le delegue a ésta.

ARTICULO 13.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será contador público, ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 14.- El Comisario contará con las siguientes facultades:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y del funcionamiento del sistema Estatal se realice de acuerdo con la Ley, los planes y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del sistema;

IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, y,

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 15.- El Sistema Estatal podrá recomendar el establecimiento de entidades similares en los municipios que lo requieran para el cumplimiento de sus objetivos, a los cuales dará asistencia técnica y administrativa.

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal, opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema Estatal y sus trabajadores se sujetarán a la Ley número 51 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO 18.- El Sistema Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Con arreglo a los programas de descentralización de la administración pública federal a las entidades federativas, el sistema estatal conforme a dichos programas pondrá a disposición de la autoridad sanitaria del Estado, las instalaciones hospitalarias y los recursos destinados a las mismas en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

DIPUTADA SECRETARIA.
LILIA MALDONADO RAMIREZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
PROFR. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Chilpancingo, Gro., julio 21 de 1983.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

CJPEGRO